



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• BANCOLOMBIA S.A. – NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO:	• WILFRAN VILLALOBO SAENZ – CC: 1.064.713.504
RADICADO:	202284089001 2023 00006 00

ASUNTO:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **WILFRAN VILLALOBO SAENZ**, por intermedio de apoderado judicial.

Examinada la demanda, encuentra esta dependencia que el accionante no dio cumplimiento a lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en lo ateniendo a acreditar el envío de la demanda con sus anexos, al accionante por vía digital o físicamente:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará



con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Siendo, así las cosas, y teniendo en cuenta el defecto encontrado en la demanda, el despacho inadmitirá la misma, para que sea subsanada en el plazo legal permitido, so pena de RECHAZO, así mismo, se reconocerá personería jurídica a el doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **WILFRAN VILLALOBO SAENZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y **DESELE** el termino legal de 5 días para que sea subsanada, so pena de **RECHAZO**;

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NATALI DURAN LOPEZ

JUEZ